

## **PROFESORES DE RELIGIÓN EN LA NORMATIVA ACTUAL VIGENTE**

### **1. ACUERDO entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales**

*Instrumento de ratificación del acuerdo entre el estado español y la santa sede sobre enseñanza y asuntos culturales, firmado en la ciudad del vaticano el 3 de enero 1979. Jefatura del estado (boe n. 300 de 15/12/1979)*

#### **Artículo III**

*En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, (infantil, primaria y secundaria) la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el ordinario diocesano comunicara los nombres de los profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.*

*En los centros públicos de educación preescolar, de EGB y de formación profesional de primer grado, la designación, en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los profesores de EGB que así lo soliciten. Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa. Los profesores de religión formaran parte, a todos los efectos, del claustro de profesores de los respectivos centros.*

#### **Artículo VI**

*La jerarquía eclesiástica y los órganos del estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velaran por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los centros.*

## **2. CONVENIO sobre el régimen de los profesores de religión**

(SUSTITUYE el Convenio de 1993 sobre régimen económico de las personas encargadas de enseñanza de religión católica)

[ORDEN de 9 de abril de 1999 por la que se dispone la publicación del Convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria. \(BOE número 94 de 20/4/1999, páginas 14703 a 14704 \(2 págs.\)\)](#)

*Con fecha 26 de febrero de 1999, y en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, así como en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, modificada por el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se firmó el Convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria. A fin de dar efectividad al referido acuerdo procede la publicación del mismo.*

*En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Educación y Cultura, dispongo:*

*Artículo único.*

*Se acuerda la publicación del texto del Convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, celebrado el día 26 de febrero de 1999, que figura como anexo de la presente Orden.*

**ANEXO**

*Convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria*

**Preámbulo**

*En el marco de la Constitución y de conformidad con lo previsto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, así como en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, modificada por el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se suscribe el presente*

*Convenio que sustituye al celebrado el 20 de mayo de 1993 y tiene por objeto determinar el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria.*

*A tal fin, los Ministros de Justicia y de Educación y Cultura, en representación del Gobierno, y el Presidente de la Conferencia Episcopal Española, debidamente autorizado por la Santa Sede, firman el siguiente Convenio, de acuerdo con las siguientes cláusulas:*

*Primera:*

*El contenido del presente Convenio es de aplicación a aquellas personas que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, sean propuestas en cada curso o año escolar por el Ordinario del lugar y designadas por la autoridad académica para la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo III del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales en cuanto resulta aplicable a los niveles de Infantil y Primaria, de conformidad con lo establecido en el Protocolo Final del mismo Acuerdo.*

*Segunda:*

*El Estado asume la financiación de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria.*

*Tercera:*

*Los profesores de religión católica a los que se refiere el presente Convenio percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.*

*Cuarta:*

*1. Los profesores encargados de la enseñanza de la religión católica a los que se refiere el presente Convenio deberán ser, según el artículo III del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos culturales, personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.*

*A los efectos anteriores serán consideradas personas competentes para la enseñanza de la religión católica aquellas que posean, al menos, una titulación académica igual o equivalente a la exigida para el mismo nivel al correspondiente profesorado interino, y además, se encuentren en posesión de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad de la Conferencia Episcopal Española y reúnan los demás requisitos derivados del artículo III del mencionado Acuerdo.*

*2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior respecto de las titulaciones académicas exigidas, los profesores de religión*

*católica de Educación Infantil y de Educación Primaria, propuestos con anterioridad a 1993 al amparo del Diploma de Declaración Eclesiástica de Idoneidad para los niveles de Preescolar y Educación General Básica, podrán seguir impartiendo la enseñanza de la religión católica en Educación Infantil y Educación Primaria, respectivamente. Asimismo, podrán impartir Religión Católica en Educación Secundaria quienes hayan superado el Ciclo Filosófico-Teológico de Estudios Eclesiásticos y las horas correspondientes de Pedagogía y Didáctica Religiosa.*

**Quinta:**

*1. Los profesores encargados de la enseñanza de la religión católica a los que se refiere el presente Convenio prestarán su actividad, en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso o año escolar, a tiempo completo o parcial y quedarán encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social, al que serán incorporados los profesores de Educación Infantil y de Educación Primaria que aún no lo estén. A los efectos anteriores, la condición de empleador corresponderá a la respectiva Administración educativa.*

*2. Transitoriamente, en tanto no se lleve a cabo el traspaso de los profesores de religión católica de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria a la correspondiente Administración educativa, el Ministerio de Educación y Cultura asume, respecto de estos profesores, la condición de empleador a los efectos previstos en el apartado anterior.*

**Sexta:**

*En el caso de los profesores de religión católica de Educación Infantil y de Educación Primaria, pendientes aún de que se les aplique la equiparación económica a la retribución por hora de clase impartida por los profesores interinos del nivel correspondiente, se procederá a dicha equiparación retributiva, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979; la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, modificada por el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; y en todo caso, con respeto a las sentencias firmes recaídas sobre esta cuestión.*

*Los profesores de religión católica de Educación Secundaria, manteniendo la actual equiparación de su retribución con la del profesorado interino correspondiente, pasarán a prestar su actividad en régimen de contratación laboral de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de la cláusula anterior.*

**Séptima:**

*En aplicación y seguimiento del presente Convenio se constituirá una Comisión Paritaria, integrada por representantes de los Ministerios de Justicia y de Educación y Cultura y de la Conferencia Episcopal,*

*que se reunirá, al menos, una vez al año con carácter ordinario y siempre que lo solicite alguna de las partes.*

*Octava:*

*Ambas partes se comprometen a tomar las medidas que les correspondan para que el presente Convenio tenga efectividad a partir del 26 de febrero de 1999.*

*Novena*

*El presente Convenio, que se suscribe con carácter indefinido, será susceptible de revisión a iniciativa de cualquiera de las partes, previa notificación con seis meses de antelación.*

*Disposición derogatoria.*

*El presente Convenio deroga y sustituye al suscrito por las mismas partes con fecha de 20 de mayo de 1993, publicado mediante Orden de 9 de septiembre de 1993.*

**3. LOE, Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (BOE núm. 106, de 4-05-2006)**

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Profesorado de religión.

1. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.
2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

*En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho.*

**4. RELACIÓN LABORAL de los profesores de religión**

[REAL DECRETO 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. \(BOE n. 138 de 09-06-2007\)](#)

*Art. 3. Requisitos exigibles:*

- Los mismos requisitos de titulación exigibles o equivalentes, en el respectivo nivel educativo, a los funcionarios docentes no universitarios conforme se enumeran en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación;
- Haber sido propuestos por la autoridad religiosa;
- Haber obtenido la declaración de idoneidad o certificación equivalente

#### *Art. 4. Duración y modalidad de la contratación*

- La contratación será por tiempo indefinido, salvo en los casos de sustitución del titular
- A tiempo completo o parcial, según lo requieran las necesidades de los centros públicos, sin perjuicio de las modificaciones que a lo largo de su duración y por razón de la planificación educativa, deban de producirse respecto de la jornada de trabajo y/0 Centro reflejados en contrato.

#### *Art. 6. Acceso al destino: con criterios objetivos de valoración.*

En todo caso deberá valorarse:

- La experiencia docente como profesor de religión;
- Las titulaciones académicas;
- Cursos de formación y perfeccionamiento.

Se respetará, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

#### *Art. 7. Extinción del contrato*

- Por expediente disciplinario de la Administración,
- Por revocación ajustada a derecho de la idoneidad por parte del Ordinario
- Por las demás causas previstas en el ET.

#### *Disposición adicional única. Profesores contratados en el curso 2006-07*

Pasarán automáticamente a una relación laboral indefinida, salvo los contratos de sustitución.

[RESOLUCIÓN de 19 de setembre de 2011, de l'Àrea de Relacions Laborals i Seguretat Laboral de la Direcció General de Treball, Cooperativisme i Economia Social, per la qual es disposa el registre i la publicació del text del Conveni Col·lectiu del personal que presta serveis com a professor de Religió Catòlica en els centres docents públics que depenen de la Conselleria d'Educació, Formació i Ocupació de la Generalitat de la Comunitat Valenciana. CONVENIO COLECTIVO de los profesores de religión de la Comunidad Valenciana \(DOCV n. 6633 de 19/10/2011\)](#)

#### *Índice:*

- *Título primero. Disposiciones generales.*
  - *Capítulo I. Ámbitos. derecho supletorio.*
  - *Capítulo II. Denuncia y prórroga del convenio.*
  - *Capítulo III. Comisión paritaria.*
  - *Capítulo IV. Organización del trabajo.*
- *Título segundo. Nacimiento, extinción y suspensión de la relación de servicio.*

- *Título tercero. Acceso a destino y movilidad.*
  - *Capítulo I. Acceso a destino.*
  - *Capítulo II. Amortización de puestos de trabajo.*
  - *Capítulo III. Procedimientos de provisión de puestos de trabajo.*
  - *Capítulo IV. Acceso al primer destino.*
  - *Capítulo V. Contratos temporales de sustitución.*
  
- *Título cuarto. Jornada, vacaciones, permisos y licencias.*
  - *Capítulo I. Jornada de trabajo.*
  - *Capítulo II. Vacaciones.*
  - *Capítulo III. Permisos y licencias.*
  
- *Título quinto. Retribuciones.*
- *Título sexto. De los órganos de representación.*
- *Título séptimo. Mejora de condiciones de trabajo.*
- *Título octavo. Faltas y sanciones.*



## **5. JEFATURA DE DEPARTAMENTO de religión en los centros de secundaria**

[DECRETO 234/1997, de 2 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de los IES \(DOGV. Núm. 3073 de 8.09.1997\), que su art. 83.2 enumera los Departamentos y en último lugar al de Religión.](#)

*Artículo 83. 2 Departamentos didácticos: .....y religión.*

*Artículo 90: Competencias de los departamentos didácticos.*

- 1. Formular propuestas al equipo directivo y a los claustros relativos a la elaboración del proyecto educativo del instituto, la programación general anual, el reglamento de régimen interno y el proyecto de régimen económico del centro.*
- 2. Formular propuestas a la comisión de coordinación pedagógica relativas a la elaboración y modificación de los proyectos curriculares de la etapa, así como fomentar el uso del valenciano como lengua vehicular en las áreas correspondientes.*
- 3. Elaborar, antes del comienzo del curso académico, la programación didáctica de las enseñanzas correspondientes a las áreas, materias y módulos integrados en el departamento, bajo la coordinación y dirección del jefe o jefa del mismo, y de acuerdo con las directrices generales establecidas por la comisión de coordinación.*
- 5. Colaborar en las adaptaciones curriculares para los alumnos que lo precisen y determinar los contenidos curriculares básicos para la elaboración de programas individualizados de diversificación curricular.*
- 8. Resolver, en primera instancia, las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación que los alumnos formulen al Dpto. y dictar los informes pertinentes.*
- 9. Elaborar, al final de curso, una memoria en la que se evalúe el desarrollo de la programación didáctica y los resultados obtenidos, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.*
- 10. Proponer materias optativas dependientes del Dpto., que serán impartidas por el profesorado del mismo.*

*Artículo 92: Competencias de los jefes de departamento didácticos*

- 1.1. Participar en la elaboración del proyecto curricular de etapa, coordinar y redactar la programación didáctica de las áreas, materia o módulos que se integran en el Dpto. y la memoria final de curso.*
- 1.2. Dirigir y coordinar las actividades académicas del Dpto.*
- 1.3. Convocar y presidir las reuniones de Dpto.*
- 1.4. Elaborar y dar a conocer al alumnado la información relativa a la programación, con especial referencia a los objetivos, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación.*
- 1.7. Coordinar la adquisición y el mantenimiento del material y del equipamiento del Dpto.*

#### *Artículo 94. Comisión de coordinación pedagógica*

*En los IES existirá una comisión de coordinación pedagógica que estará integrada por el director o directora, que será su presidente, el o los jefes de estudios y los jefes de departamento. Actuará como secretario o secretaria, el jefe o jefa de departamento de menor edad.*

#### *Artículo 96: Tutores*

- 1. La tutoría y orientación del alumnado forman parte de la función docente.*
- 2. En los IES habrá un tutor por cada grupo de alumnos. El tutor o tutora será designado por el director del centro, a propuesta del jefe de estudios, preferentemente entre el profesorado que imparta docencia a todo el grupo.*

Ya aparece el Departamento de Religión en la [RESOLUCIÓN de 21 de julio de 1997, por la que se dan Instrucciones para la ESO, curso 1997-98 \(DOGV núm. 3.047 de 31-07-1997\).](#)

#### **En consecuencia:**

*Independientemente del número de horas curriculares en un IES, por ley (Decreto 234/ 1997) existe un Departamento de Religión, y consecuentemente un Jefe de Departamento.*

*En el mismo Art. 83.2, después de enumerar los Departamentos establece que pueden crearse nuevos Departamentos.*

*Para los nuevos Departamentos que puedan crearse, sí se exige un determinado número de horas curriculares, concretamente 12 horas. Así aparece en la Resolución de 8.07.2008 creando el Departamento de FOL y de Economía.*

*En la RESOLUCIÓN de 8 de julio de 2008, por la que se dictan instrucciones en materia de ordenación académica y de organización de la actividad docente a los centros de Educación Secundaria, en su resolución 14 se crea el Departamento de Formación y Orientación Laboral (FOL) en el caso de que la plantilla del Centro contemple 15 horas semanales de FOL (incluidas las tres horas de Departamento). También, en las mismas condiciones se crea el Departamento de Economía.*

## **6. CAMBIOS, EXCEDENCIAS, PERMISOS, LICENCIAS Y JUBILACIÓN**

### [LEY 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana](#)

#### *Artículo 14. Concepto y clases de personal empleado público*

1. *Es personal empleado público el que desempeña profesionalmente funciones retribuidas al servicio de los intereses generales en las administraciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, con las características y especificidades normativas que se señalan en el artículo 3.*
2. *El personal empleado público se clasifica en:*
  - a) *Personal funcionario de carrera.*
  - b) *Personal funcionario interino.*
  - c) *Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.*
  - d) *Personal eventual.*

## **CAMBIOS DE PUESTO DE TRABAJO POR MOTIVOS DE SALUD**

#### *Artículo 108. Cambio de puesto por motivos de salud*

1. *Podrá adscribirse al personal funcionario de carrera que lo solicite puestos de trabajo, tanto en la misma como en distinta unidad administrativa o localidad, cuando por motivos de salud no le sea posible realizar adecuadamente las tareas asignadas a su puesto de trabajo.*
2. *Dicha solicitud deberá ser valorada por el órgano competente en materia de prevención de riesgos laborales, que informará sobre la procedencia de adaptación o, en su defecto, cambio de puesto de trabajo, ante la situación puesta de manifiesto.*
3. *Reglamentariamente se determinará el procedimiento y los requisitos para su concesión.*
4. *El traslado estará condicionado a la existencia de puestos dotados y vacantes del cuerpo, agrupación profesional funcional o escala que tengan asignadas unas retribuciones complementarias iguales o inferiores a las del puesto de procedencia y al cumplimiento, en su caso, del resto de requisitos del mismo.*
5. *Las previsiones contenidas en los apartados precedentes serán de aplicación a las víctimas acreditadas de acoso laboral.*
6. *Las previsiones de este artículo será igualmente de aplicación al personal temporal.*

*Disposición adicional decimoséptima: Procedimientos de cambio de puesto por motivos de salud*

*Los procedimientos de cambio de puesto por motivos de salud deberán tramitarse de manera preferente y a través de procedimientos especialmente ágiles que garanticen la eficacia de los mismos.*

## **EXCEDENCIA**

### *Artículo 137. Situaciones del personal laboral.*

*El personal laboral se registrará por el [Estatuto de los Trabajadores](#) y por el convenio colectivo que le sea aplicable. (Los Profesores de religión tienen su propio Convenio, como aparece en la Resolución de 19 de septiembre de 2011)*

*Los convenios colectivos podrán determinar la aplicación de este título al personal incluido en su ámbito en lo que resulte compatible con el [Estatuto de los Trabajadores](#).*

[RESOLUCIÓN de 19 de septiembre de 2011, del Área de Relaciones Laborales y Seguridad Laboral de la Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Economía Social, por la que se dispone el registro y publicación del texto del \*\*Convenio Colectivo\*\* del personal que presta servicios como profesor de Religión Católica en los centros docentes públicos dependientes de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo de la Generalitat de la Comunitat Valenciana \(DOCV n 6633, de 19-10-2011\)](#)

El Convenio Colectivo no tiene en cuenta las excedencias, por lo que remite en su artículo 4 al Estatuto de los trabajadores

### *Artículo 4. Derecho supletorio*

*En todo lo no previsto y regulado en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores...*

En el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la **LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES**, (en adelante E.T.) (BOE n. 75, de 29 de marzo de 1995), en relación a la **EXCEDENCIA** establece en su

### **Artículo 46.-Excedencias**

- 1. La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. **La forzosa**, que dará derecho a la **conservación del puesto** y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.*
- 2. El trabajador con al menos una antigüedad en la empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia **voluntaria** por un **plazo no menor a dos años y no mayor a cinco** . Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por*

*el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.*

- 3. Los trabajadores tendrán derecho a un periodo de excedencia, no superior a tres años, para atender al **cuidado de cada hijo**, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.*

*También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a un año, salvo que se establezca una duración mayor por negociación colectiva, los trabajadores para **atender al cuidado de un familiar**, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.*

*La excedencia contemplada en el presente apartado constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.*

*Cuando un nuevo causante diera derecho a un nuevo período de excedencia, el inicio de la misma dará fin al que, en su caso, se viniera disfrutando.*

*El periodo en que el trabajador permanezca en situación de excedencia conforme a lo establecido en este artículo será computable a efectos de antigüedad y el trabajador tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional, a cuya participación deberá ser convocado por el empresario, especialmente con ocasión de su reincorporación.*

***Durante el primer año tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo.** Transcurrido dicho plazo la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente.*

- 4. Asimismo podrán solicitar su paso a la situación de excedencia en la empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.*
- 5. El trabajador excedente conserva sólo un **derecho preferente** al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la empresa.*
- 6. La situación de excedencia podrá extenderse a otros supuestos colectivamente acordados, con el régimen y los efectos que allí se prevean.*

## **PERMISOS Y LICENCIAS**

El Convenio Colectivo de profesores de Religión regula los Permisos y Licencias en su artículo 25:

### *Artículo 25. Régimen de permisos y licencias*

*Será de aplicación a los Profesores de Religión el mismo régimen de permisos y licencias que el establecido para el personal funcionario docente en el Decreto 7/2008, de 25 de enero, del Consell, por el que se regulan los permisos y licencias del personal docente no universitario dependiente de la Conselleria competente en materia de Educación (DOCV n. 5690 del 29-01-2008). A estos solos efectos, el **personal laboral indefinido se equipara al personal funcionario de carrera y el personal laboral temporal al personal funcionario interino.***

## **JUBILACIÓN**

A. **El Convenio Colectivo** de profesores de Religión regula en su artículo 11 la jubilación de los profesores de Religión

### *Artículo 11. Jubilación*

*1. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir la edad legalmente establecida, surtiendo efectos el día siguiente al cumplimiento de la misma. Sólo en el supuesto en que la fecha de cumplimiento de la edad se halle en el segundo semestre del curso escolar, se podrá, de mutuo acuerdo, continuar prestando servicios hasta la finalización de dicho curso escolar.*

*También podrá accederse a la Jubilación anticipada en los supuestos previstos en la Ley General de Seguridad Social y normativa concordante.*

*2. Cuando en el momento de cumplir la edad de jubilación forzosa el/la trabajador/a no cuente con suficientes años de cotización para causar pensión de jubilación, podrá solicitar la prórroga en el servicio activo hasta causar derecho a la misma. Una vez denunciado el Convenio la prórroga en el servicio activo será, como máximo, hasta los 70 años.*

*La concesión de la prórroga estará supeditada a la propuesta del Diocesano del lugar y a que quede acreditado que reúne la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento.*

Mas información sobre jubilación se puede encontrar en:

[http://www.seg-social.es/Internet\\_1/Preguntasmasfrecuen37888/PensionistasyPensio48456/Jubilacion/BeneficiariosRequis48518/index.htm](http://www.seg-social.es/Internet_1/Preguntasmasfrecuen37888/PensionistasyPensio48456/Jubilacion/BeneficiariosRequis48518/index.htm)

que da respuesta a las siguientes preguntas:

- ¿Cuál es la edad exigida para acceder a la jubilación?
- Si se ha cotizado a varios regímenes, ¿cuál de ellos recogerá la pensión de jubilación?
- ¿En qué consiste la bonificación de edad por minusvalía?
- ¿A qué trabajadores se aplica la jubilación parcial?
- ¿Es posible jubilarse con menos de 65 años sin la aplicación de coeficientes reductores?
- Si el trabajador solicita la jubilación parcial, ¿tiene que trabajar hasta los 65 años para luego tener derecho a la pensión normal?
- ¿Puede solicitar la jubilación parcial quien ha cumplido ya los 65 años?

B. [La Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social \(BOE n. 291 de 5-12-2007\), concretamente el artículo 3 Jubilación](#)

Artículo 3.- Jubilación.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio:

1. La letra b) del apartado 1 del artículo 161 queda redactada del siguiente modo:

*b) Tener cubierto un período mínimo de cotización de quince años, de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho. A efectos del cómputo de los años cotizados no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias.*

3. Jubilación anticipada. requisitos

Información detallada en:

[http://noticias.juridicas.combase\\_datos/Laboral/140-2007.html](http://noticias.juridicas.combase_datos/Laboral/140-2007.html)

- C. [DECRETO-LEY 1/2012, de 5 de enero, del Consell, de medidas urgentes para la reducción del déficit en la Comunidad Valenciana \(2012/210\) DOCV nº 6688 de 10-01-2012.](#)

#### DISPOSICIONES FINAL

*Segunda. Modificación de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de Función Pública Valenciana*

*Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 63 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de Función Pública Valenciana, que quedan redactados en los siguientes términos:*

4. *La administración deberá resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación, en función de las necesidades de recursos humanos de la organización. A tal efecto, se tendrán en cuenta, entre otros aspectos, las condiciones psicofísicas y las aptitudes personales de la persona solicitante para desempeñar las funciones y tareas que le sean propias, así como el correcto dimensionamiento del volumen de efectivos que garantice la austeridad del gasto público, la racionalización de la estructura y la eficiencia de la administración.*
5. .
  - c) *Aun cuando hayan sido emitidos con carácter favorable los informes señalados en los apartados anteriores, la Dirección General competente en materia de función pública podrá desestimar las solicitudes de prolongación, por razones organizativas, funcionales o económicas basadas en la racionalización de estructura y de austeridad en el gasto público.*

*En el caso de que no sea posible la continuidad de la persona interesada en su puesto de trabajo, de acuerdo con sus condiciones psicofísicas y aptitudes personales según lo dispuesto en la letra b, la prolongación de la permanencia en el servicio activo quedará condicionada a la existencia de puestos de trabajo vacantes en su cuerpo, agrupación profesional o escalas, cuyas tareas asignadas sean compatibles con sus condiciones personales.*

*La resolución estimatoria de la prolongación de la permanencia en el servicio activo será objeto de revisión anualmente, emitiéndose, por el órgano competente, resolución de confirmación en la misma o de jubilación forzosa, según proceda, atendiendo y fundamentándose ésta n los mismos extremos que se señalan en este número”.*

**En conclusión, no se autorizará la prórroga de las jubilaciones voluntarias.**